

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-45/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-57/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. ARTURO DIEZ GUTIÉRREZ NAVARRO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL QUE CONTIENE EXPRESIONES CALUMNIOSAS, ASÍ COMO EN CONTRA DEL REFERIDO PARTIDO POLÍTICO, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-57/2022, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro, en su carácter de candidato a la gubernatura de Tamaulipas por el partido político Movimiento Ciudadano, consistente en difusión de propaganda político-electoral en la que se calumnia a las personas, así como en contra del referido partido político, por *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Movimiento Ciudadano:	Partido Político Movimiento Ciudadano.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. **Queja y/o denuncia.** El trece de abril del año en curso, el *PAN* presentó denuncia en contra del C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro, en su carácter de candidato a la gubernatura de Tamaulipas por *Movimiento Ciudadano*, por la supuesta comisión de la infracción consistente en difusión de propaganda político-electoral en la que se calumnia a las personas, así como en contra del referido partido político, por *culpa in vigilando*, solicitando además, el dictado de medidas cautelares.

1.2. **Radicación.** Mediante Acuerdo del trece de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-57/2022**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Medidas cautelares. El catorce de abril del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó la resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión y emplazamiento. El veintidós de abril del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintisiete de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El veintinueve de abril de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución*

Federal y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 247 párrafo segundo de la *Ley Electoral*; por lo que de conformidad con lo previsto en la fracción II, del artículo 342 de la citada *Ley Electoral*, debe sustanciarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

mencionado en el numeral **1.5.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la difusión de propaganda electoral que supuestamente calumnia a las personas.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343², y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, en su carácter de representante del *PAN* ante el Consejo General, lo cual constituye un hecho notorio para los integrantes de este mismo órgano.

4.5. Legitimación. El representante del *PAN* está legitimado para presentación de la presente queja, en términos de lo previsto en el artículo 345 de la *Ley Electoral*, el cual establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

En el caso particular, considerando que la persona aludida en la propaganda denunciada es el C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato del referido partido político a la gubernatura de Tamaulipas, se estima que dicho partido está legitimado para presentar la queja respectiva.

Lo anterior, toda vez que se adopta el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-482/2011, consistente en que las voces afectación y afectar significan menoscabar, perjudicar, influir desfavorablemente, o bien producir alteración o daño.

Así las cosas, la difusión de propaganda en el marco de campañas electorales es susceptible de influir, alterar o dañar, no solamente el derecho de los candidatos registrados, sino también el derecho de los partidos políticos o coaliciones de participar en las elecciones, el cual está reconocido tanto a nivel constitucional como legal, por lo que se coligen que aparte de considerar que los partidos políticos tienen la obligación de velar por los intereses generales de la

sociedad y de sus candidatos, también estimó que entre sus actividades están las de defender los intereses del propio instituto político.

Por lo tanto, la participación en los procesos electorales constituye un derecho de los partidos políticos, por lo que la propaganda difundida en las campañas electorales que se tilda de denigrante o calumniosa, aun cuando únicamente estuviera dirigida a un candidato, también es susceptible de afectar a los institutos políticos, en tanto que es precisamente a través de dichos candidatos mediante los cuales ejercitan su derecho de participación electiva.

4.6. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.7. Ofrecimiento de pruebas. En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante manifiesta en su escrito de queja que el doce de marzo del presente año se tuvo conocimiento de la difusión de propaganda electoral consistente en un video, el cual fue publicado en la red social de Facebook, el denunciante señala que del contenido del video se desprenden mensajes denigrantes y calumniosos que perjudican la imagen del candidato del PAN, el C. César Augusto Verástegui Ostos, los cuales versan sobre lo siguiente:

***“Quien puede confiar en alguien que le dicen el Truco
Es más, ¿lo dejarías entrar a tu casa? yo no***

¿Le comprarías un carro usado? ni madres

Es compadre del gobernador, ¡ahí está el truco!

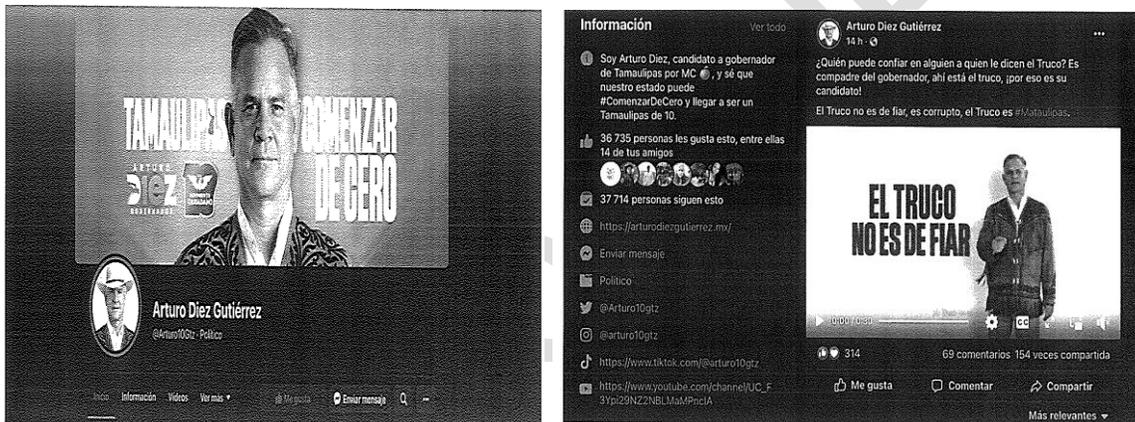
Por eso es su candidato

El Truco no es de fiar. Es corrupto es Mataulipas...”

Para acreditar lo anterior, adjuntó a su escrito de denuncia las siguientes imágenes y ligas electrónicas:

<https://web.facebook.com/Arturo10Gtz>

<https://web.facebook.com/Arturo10Gtz/videos/5230713873616252>



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro.

- Es falso que con los hechos narrados por el PAN se hubieran realizado actos violatorios de la normativa electoral, ni mucho menos emitir propaganda denigrante o calumniosa en contra de su candidato.
- Que los videos difundidos en la red social Facebook del C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro, es falso que se hayan hecho manifestaciones de propaganda denigrante o calumniosa.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información.

- Que no se considera transgresión a la normatividad electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.
- Que el material objeto de denuncia es de naturaleza política, en tanto que difunde la ideología y posicionamiento político del partido emisor, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se ajusta a la normativa electoral.
- Que, del contenido de la red social, no se advierte, desde una perspectiva preliminar, que se desatienda el objetivo que tienen los spots partidistas, al realizar posicionamientos críticos respecto a otras fuerzas políticas, ni que con su difusión en la pauta de campaña se violenta el modelo de comunicación política.
- Que la propaganda de los partidos políticos, no siempre reviste un carácter propositivo, sino que también constituye un elemento para poner en el centro del debate las acciones de los órganos de gobierno o las ofertas de las demás opciones políticas.
- Que no pueden declararse actualizados los hechos de que se duele el denunciante, ya que esta autoridad no puede perder de vista que el internet es una red informática mundial, y constituye un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información.
- Que los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, de ninguna manera corroboran, mucho menos acreditan los señalamientos hechos en contra de los denunciados.
- Que las impresiones fotográficas que en la queja se señalan, solo pueden revestir valor probatorio indiciario por la naturaleza de las pruebas ofrecidas; sin que dicho valor probatorio se encuentre corroborado con diversos medios de

prueba aptos y suficientes para acreditar los supuestos actos de propaganda denigrante o calumniosa que se atribuye.

- Que por lo que hace a la inspección en acta circunstanciada ofrecida que deberá desahogar la Oficialía Electoral del Instituto, sobre la verificación de la liga <https://web.facebook.com/Arturo10Gtz>, tal probanza a pesar del valor probatorio que pudiera asignársele, lo único que acredita es la existencia de las publicaciones, pero de manera alguna resulta idóneo para probar el extremo de las imputaciones que hace el denunciante respecto de su contenido y alcance.

6.2. *Movimiento Ciudadano.*

- Es falso que con los hechos narrados por el *PAN* se hubieran realizado actos violatorios de la normativa electoral, ni mucho menos emitir propaganda denigrante o calumniosa en contra de su candidato.
- Que los videos difundidos en la red social Facebook del C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro, es falso que se hayan hecho manifestaciones de propaganda denigrante o calumniosa.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información.
- Que no se considera transgresión a la normatividad electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.
- Que el material objeto de denuncia es de naturaleza política, en tanto que difunde la ideología y posicionamiento político del partido emisor, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se ajusta a la normativa electoral.
- Que, del contenido de la red social, no se advierte, desde una perspectiva preliminar, que se desatienda el objetivo que tienen los spots partidistas, al realizar posicionamientos críticos respecto a otras fuerzas políticas, ni que con

su difusión en la pauta de campaña se violente el modelo de comunicación política.

- Que la propaganda de los partidos políticos, no siempre reviste un carácter propositivo, sino que también constituye un elemento para poner en el centro del debate las acciones de los órganos de gobierno o las ofertas de las demás opciones políticas.
- Que no pueden declararse actualizados los hechos de que se duele el denunciante, ya que esta autoridad no puede perder de vista que el internet es una red informática mundial, y constituye un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información.
- Que los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, de ninguna manera corroboran, mucho menos acreditan los señalamientos hechos en contra de los denunciados.
- Que las impresiones fotográficas que en la queja se señalan, solo pueden revestir valor probatorio indiciario por la naturaleza de las pruebas ofrecidas; sin que dicho valor probatorio se encuentre corroborado con diversos medios de prueba aptos y suficientes para acreditar los supuestos actos de propaganda denigrante o calumniosa que se atribuye.
- Que por lo que hace a la inspección en acta circunstanciada ofrecida que deberá desahogar la Oficialía Electoral del Instituto, sobre la verificación de la liga <https://web.facebook.com/Arturo10Gtz>, tal probanza a pesar del valor probatorio que pudiera asignársele, lo único que acredita es la existencia de las publicaciones, pero de manera alguna resulta idóneo para probar el extremo de las imputaciones que hace el denunciante respecto de su contenido y alcance.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por *Movimiento Ciudadano*.

7.3.1. Presunciones legales y humanas.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

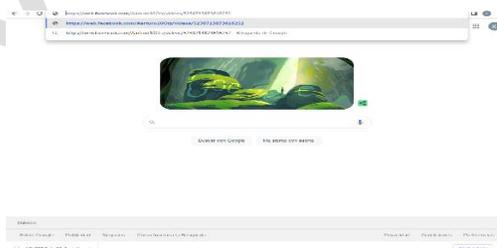
7.4. Pruebas recabas por el *IETAM*.

7.4.1. Acta Circunstanciada número OE/790/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

HECHOS:

--- Siendo las catorce horas con siete minutos, del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme al oficio de instrucción de referencia, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" insertando la siguiente liga electrónica: <https://web.facebook.com/Aarturo10Gtz/videos/5230713873616252>, en la barra buscadora que se sitúa en la parte

superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:



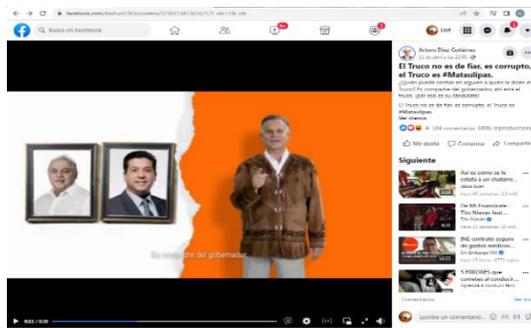
--- Enseguida, al dar clic en el hipervínculo antes referido, me direcciona a la red social Facebook, a una publicación del usuario "Arturo Diez Gutiérrez" de fecha **11 de abril a las 22:00**, con la leyenda "**El Truco no es de fiar, es corrupto, el Truco es #Mataulipas.**" **¿Quién puede confiar en alguien a quien le dicen el Truco? Es compadre del gobernador, ahí está el truco, ¡por eso es su candidato! El Truco no es de fiar, es corrupto, el Truco es #Mataulipas.** Enseguida, se muestra un video o spot, con una duración de 0:30 (treinta segundos) el cual, da inicio mostrando sobre un fondo blanco la figura de una persona del género masculino, de tez clara, cabello negro-cano, vistiendo una chamarra conocida como "cuera típica" de color café con figuras color negro en la parte frontal, a un costado de la imagen lo acompaña una leyenda en letras color negro "**¿QUIÉN PUEDE CONFIAR?**"; al dar clic en el video para

reproducirlo, se advierte que la persona descrita expresa un mensaje, del cual también se aprecia su transcripción en las imágenes con letras en color azul, rojo y blancas, conforme a lo siguiente:-----

--- **¿Quién puede confiar en alguien? que le dicen el truco, es mas ¿lo dejarías entrar a tu casa? yo no ¿le comprarías un carro usado? ¡Ni madres!, Es compadre del gobernador, ¡ahí está el truco! Por eso es su candidato, ¡el truco no es de fiar!, es corrupto, es MATAULIPAS, ¡ya estuvo! para decirle adiós a ¡MATAULIPAS!, vamos a comenzar de cero.** -----

--- **Voz femenina: Arturo Diez, gobernador, Movimiento Ciudadano.** -----

--- Dicha publicación cuenta con **“4 (cuatro) reacciones, 104 (ciento cuatro) comentarios y 6896 (sesé mil ochocientos noventa y seis) reproducciones”** De lo anterior agrego impresión de pantalla de la página consultada. -----



--- Posteriormente, procedo a ingresar la liga electrónica <https://web.facebook.com/Arturo10Gtz> en la barra buscadora de la aplicación Google, la cual al dar clic en el hipervínculo me direcciona igualmente a la plataforma de la red social de Facebook, donde aparece la página del perfil del usuario **“Arturo Diez Gutiérrez @Arturo10Gtz · Político”** el cual tiene imágenes de perfil y de portada. En cuanto a la imagen de perfil, se trata de una fotografía circular pequeña donde se aprecia la figura de una persona del género masculino, de tez clara, cabello negro-cano el cual viste traje típico de color café con vistas negras en la parte frontal, camisa color blanco y sobrero en tono claro. En cuanto a la foto de portada sobre un fondo color naranja se lee con letras en color blanco y en tono color naranja la leyenda: **“TAMAULIPAS COMENZAR DE CERO ARTURO DIEZ GOBERNADOR”**, así mismo, se puede apreciar sobre la misma imagen de portada una estampa en color naranja con el número diez y al centro de la estampa la figura de un águila con una serpiente, con el texto **“MOVIMIENTO CIUDADANO”**, de igual manera se observa la figura de la persona descrita en la verificación de la liga web anterior. De lo anterior agrego impresión de pantalla.-----



---- Así mismo, dicho perfil cuenta con la información siguiente, misma que se aprecia en la impresión de pantalla que a continuación se agrega.-----



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/790/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio

de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita la existencia y contenido del promocional denunciado.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/790/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en los artículos 323 de la *Ley Electoral* y 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita que el perfil de la red social de Facebook <https://web.facebook.com/Arturo10Gtz> con nombre de usuario “Arturo Diez Gutiérrez”, corresponde al denunciado.

De acuerdo con lo asentado en el Acta OE/790/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, el perfil de la red social Facebook pertenece a un usuario de nombre “Arturo Diez Gutiérrez”.

En ese contexto, la *Oficialía Electoral* dio cuenta que se advierte una fotografía en la que aparece una persona con características fisonómicas similares a las del C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro, asimismo, se advierte que en dicho perfil se emiten publicaciones relacionadas con el ciudadano en referencia, así como sus actividades cotidianas, acompañadas de fotografías.

Por lo tanto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, cambiando lo que haya que cambiar, resulta aplicable la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido

deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016 , emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Aunado a que, en el presente caso, el C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro no se deslindó del perfil mencionado, por todo lo anterior se tiene por acreditado que el citado perfil le pertenece al C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro.

9.3. Se acredita que el C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro tiene el carácter de candidato a la Gubernatura de Tamaulipas, postulado por *Movimiento Ciudadano*.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez que esta autoridad aprobó el registro correspondiente, por lo que, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.4. Se acredita que el sobrenombre “TRUKO” hace referencia al C. César Augusto Verástegui Ostos.

Lo anterior, de conformidad con el acuerdo IETAM-A/CG-37/2022 emitido en fecha uno de abril del presente año, en el cual se establece que el sobrenombre del C. César Augusto Verástegui Ostos se encuentra debidamente registrado, toda vez que es su deseo aparecer en la boleta electoral con el alias de “TRUKO”.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro, consistente en difusión de propaganda político-electoral en la que se calumnia a las personas.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

CALUMNIA.

Prohibición de difundir propaganda que contenga expresiones que calumnien a las personas.

Constitución Federal.

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución Federal*, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 247, párrafo 2.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Artículo 443, párrafo 1, inciso j).

Artículo 443. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Ley Electoral.

Artículo 247.-

(...)

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y las candidatas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley y las demás disposiciones aplicables, el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a esta norma.

Artículo 300.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Consideraciones sobre la maximización del debate político y la libertad de expresión.

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Asimismo, dicho precepto prohíbe toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

En el expediente SUP-REP-89/2017, la *Sala Superior* señaló que ha sido criterio reiterado, que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores: a) la dignidad humana; y b) el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

En la Jurisprudencia 11/2008, la *Sala Superior* determinó que, respecto al derecho a la libertad de expresión, en lo atinente al debate político, se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o

aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

El citado órgano jurisdiccional consideró importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los

sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente.

Asimismo, la *Sala Superior* en la resolución antes citada, retomó la conclusión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consistente en que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Por lo tanto, se afirma que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.

Límites a la libertad de expresión en el contexto de la veracidad de las expresiones.

En el citado recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-89/2017, la *Sala Superior* determinó que, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar. Sin embargo, debe destacarse que, en atención de los sujetos que emiten determinada información, su libertad de expresión puede restringirse en aras de garantizar que los ciudadanos cuenten con información veraz respecto a las opciones políticas que se le presentan en los procesos electorales.

Así, desde la perspectiva del derecho a la información del electorado, si bien no debe condicionarse la expresión a requisitos de veracidad injustificados, la información sobre hechos, cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está

constitucionalmente protegida es, en principio, aquélla que es veraz e imparcial, y su necesidad de protección puede fungir como límite a la libertad de expresión dentro de la propaganda política y gubernamental.

Esto significa, que, si bien no puede condicionarse previamente a los partidos políticos a que toda la información que difundan sea veraz, lo cierto es que sí pueden adoptarse medidas ulteriores de carácter cautelar o sancionatorio, respecto de información que se alegue falsa y haya sido difundida con la intención de impactar en la contienda electoral, ya sea porque existan elementos que acrediten plenamente o permitan presumir válidamente que:

- a) tuvo pleno conocimiento de su falsedad; o
- b) porque se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de la información.

Así, respecto de ciertos sujetos, como los informadores y los partidos políticos al elaborar los contenidos de sus promocionales, el requisito de veracidad como límite interno implica una exigencia mínima de que la información difundida esté respaldada por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, mientras que el requisito de imparcialidad constituye una barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes.

El máximo Tribunal Electoral lo considera así, toda vez que el elemento definitorio para exigir cierta diligencia en la comprobación de los hechos, es precisamente que la difusión de determinada información está destinada a influir, en estos casos, en la opinión del electorado, de forma tal que la exigencia de veracidad o verosimilitud resulta un elemento consustancial al análisis de la real malicia o de la intencionalidad de una propaganda calumniosa, pues si la información es

manifiestamente falsa es posible presumir que se tuvo la intención de afectar de manera injustificada la imagen de una persona o de un partido ante el electorado.

Concepto de calumnia.

La SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, determinó que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) Objetivo: Imputación de hechos falsos.
- b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Lo anterior, en razón de que únicamente así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

Restricciones a la libertad de expresión relacionada con la difusión de hechos falsos.

La *Sala Superior*³ considera que la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos a ser informados verazmente respecto a hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar.

En ese sentido, para esta autoridad jurisdiccional no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos falsos que

³ SUP-REP-89/2017

impacten gravemente la percepción del electorado respecto del correcto desempeño del cargo por el que se aspira.

De esta manera, las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado. No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades y aptitudes de uno de los contendientes no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

En aquellos casos en que sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida que estime procedente. Así, respecto a propaganda política o electoral que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si ésta en su conjunto y dentro de su propio contexto tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.

De esta manera, los hechos falsos difundidos en la propaganda que impacten seriamente la percepción respecto al debido desempeño del cargo al que aspira un determinado candidato deben ser objeto de medidas cautelares y, en su caso, de sanciones administrativas, pues pueden vulnerar el derecho del electorado a recibir información veraz respecto de las ofertas políticas a elegir.

Esto es así, pues a diferencia de las meras opiniones (p.e. juicios de valor o apreciaciones subjetivas sobre hechos), los hechos generalmente pueden ser comprobados objetivamente.

Jurisprudencia 31/2016.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [19, párrafo 3, inciso a\), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a\), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en

atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

10.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia un promocional del C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro, candidato de Movimiento Ciudadano a la Gubernatura de Tamaulipas.

“¿Quién puede confiar en alguien que le dicen el Truco?

Es más ¿lo dejarías entrar a tu casa? Yo no

¿Le comprarías un carro usado? Ni madres

Es compadre del gobernador ¡ahí está el truco!

Por eso es su candidato

El truco no es de fiar. Es corrupto es Mataulipas”

En su escrito de queja, el denunciante considera que el contenido del promocional denunciado transgrede la normatividad electoral al incluir mensajes *denigrantes* y *calumniosos* que perjudican la imagen del candidato del PAN, el C. César Augusto Verástegui Ostos.

En primer término, corresponde señalar que de conformidad con la Acción de Inconstitucionalidad notificada al Congreso del Estado de Tamaulipas para efectos legales el tres de noviembre de dos mil veinte, no se contempla como infracción a la *Ley Electoral* la emisión de propaganda que de manera general “denigre” a las personas, sino que el concepto se encuentra acotado a que no se emitan expresiones que discriminen, constituyan violencia política contra las mujeres y calumnien a las personas.

Por otro lado, persiste la prohibición de que la propaganda político-electoral contenga expresiones que discriminen a las instituciones o los partidos políticos; en el presente caso, del análisis de las expresiones contenidas en el promocional denunciado, se desprende que estas no van dirigidas a instituciones ni a partidos

políticos, de modo que se llega necesariamente a la conclusión de que la propaganda denunciada no contiene expresiones que denigren a partidos o instituciones públicas.

Por lo tanto, lo conducente es determinar si las expresiones contenidas en la propaganda denunciada son constitutivas de calumnia.

El denunciante, considera que la siguiente expresión, es constitutiva de calumnia:

“El truco no es de fiar. Es corrupto es Mataulipas.”

Como se expuso previamente, la *SCJN* acuñó el siguiente concepto de calumnia: **La imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.**

Por su parte, la *Sala Superior*, considerando las determinaciones de la *SCJN*, en particular las acciones de inconstitucionalidad 65/2015 y acumuladas; 129/2015 y acumuladas; y 97/2016 y acumulada, determinó que los elementos que actualizan la calumnia electoral son los siguientes:

a) Elemento objetivo.

- Comunicación de hechos, no de opiniones.
- Que impliquen un delito o un hecho falso.
- Que la imputación sea directa.
- Que tenga un impacto en el proceso electoral.

b) Elemento subjetivo.

- A sabiendas de la falsedad del hecho señalado, o al menos en un contexto de negligencia inexcusable.

En el presente caso, se advierte que el promocional denunciado no le atribuye al C. César Augusto Verástegui Ostos un hecho en concreto, sino que se refiere a opiniones y apreciaciones subjetivas.

En efecto, a partir de una apreciación subjetiva relacionada con el apodo, el denunciado expresa que no le tiene confianza a la persona aludida, al grado de no permitirle la entrada a su casa ni comprarle un carro usado.

Por otro lado, el señalamiento de que dicha persona “es compadre del gobernador” es una referencia genérica, toda vez que la Real Academia⁴ le otorga a dicha palabra diversos significados, como los siguientes: padrino de bautizo de una criatura, respecto del padre o la madre o la madrina de esta; padre de una criatura, respecto del padrino o madrina de esta; con respecto a los padres del confirmado, el padrino en la confirmación; amigo o conocido; protector, bienhechor.

Por lo tanto, la expresión va en el sentido se establecer una supuesta cercanía entre el candidato y el titular del ejecutivo, lo cual es parte del debate político, considerando que ambos emanan del mismo partido político, sin embargo, lo relevante en el caso, es que la expresión no califica directa ni indirectamente alguna conducta específica del candidato, en tanto que no se trata de imputaciones concretas y directas, sino de un señalamiento general o una apreciación relacionada con el supuesto vínculo cercano entre el candidato y gobernador de esta entidad federativa.

Por lo que hace a la frase “***El truco no es de fiar. Es corrupto es Mataulipas***”, se estima lo siguiente:

⁴ <https://www.rae.es/drae2001/compadre>

La expresión no es de fiar tampoco se refiere a un hecho en particular, sino que se puede deducir que su significación consiste en que a juicio del candidato denunciado, el C. César Augusto Verástegui Ostos no es una persona digna o que merezca confianza, por lo tanto, no se trata de la imputación de un hecho concreto o de una acción directa, de modo que no se cumple con el presupuesto básico para tener por actualizado el elemento objetivo de la calumnia, consistente en que se trata de la imputación de hechos y no de opiniones.

Por lo que hace a la expresión “es corrupto es Mataulipas”, se desprende que tampoco se trata de la imputación de un hecho, es decir, no se le atribuye directamente al C. César Augusto Verástegui Ostos alguna conducta en particular, o bien, determinada omisión, la cual se relacione con la expresión utilizada para referirse a dicha persona.

En efecto, el denunciando no le imputa al C. César Augusto Verástegui Ostos la realización de un hecho en concreto, sino que las expresiones consisten en juicios de valor sobre su persona, al considerarlo como una persona corrupta.

Por el contrario, si se toma en cuenta el contexto, es decir, las expresiones previas, se advierte que el denunciado parte de las premisas de que el C. César Augusto Verástegui Ostos tiene una relación cercana con el gobernador de esta entidad federativa y que es “el candidato” del referido funcionario público, con lo que lo pretende vincular con su gestión y persona.

Por lo tanto, se estima que en la especie debe considerarse que la *Sala Superior* en la resolución relativa al expediente SUP-REP-223/2022, reiteró el criterio sostenido por ese mismo Tribunal, consistente en que en el discurso político-electoral las opiniones están permitidas, aunque constituyan fuertes críticas o bien, que el discurso contenga manifestaciones que puedan percibirse de forma negativa.

En efecto, conforme a lo razonado por el referido órgano jurisdiccional en la resolución correspondiente al SUP-REP-89/2017, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, no transgrede la normatividad electoral siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Por otra parte, dicha *Sala Superior* en los expedientes SUP-REP-223/2022, SUP-REP-8/2022 y SUP-REP-105/2022, ha considerado que lo anterior cobra mayor relevancia si se considera que en el ámbito político-electoral la identificación de las y los gobernantes (o de quienes encabezan proyectos políticos y de gobierno) con los partidos políticos es inevitable. Así, las plataformas electorales y de gobierno constituyen elementos que vinculan a gobernantes y partidos políticos durante su gestión de manera que no pueden desvincularse o separarse unos de otros.

Adicionalmente, según refiere el citado Tribunal, la experiencia muestra que, a lo largo de su mandato, las y los gobernantes buscan ser asociados con el partido (o las fuerzas políticas) que los postularon, pues hay una expectativa de que el partido político se afiance y mantenga el gobierno o el cargo de elección en cuestión.

Así las cosas, en dicho contexto, son frecuentes y válidas las referencias críticas que se hacen los partidos políticos entre sí y respecto de los gobiernos que encabezan y cargos públicos que desempeñan. De manera que cuando un material de propaganda contenga críticas, opiniones o posicionamientos respecto a los partidos políticos, a sus candidaturas, o gobiernos, el espectro de

permisibilidad es amplio en cuanto al contenido y la intensidad del debate, el cual se incrementa en relación con temas de carácter público y de interés general.

En el presente caso, la pertenencia del funcionario mencionado, así como el candidato aludido al *PAN* es un hecho notorio para esta autoridad, así como el hecho de que el candidato integró el gabinete de gobierno estatal durante la gestión del actual gobernador, por lo tanto, es válido que dentro del debate político se vincule la gestión de los gobernantes con los candidatos a sucederlos, cuando son postulados por el mismo partido.

Ahora bien, como se estableció previamente, para efectos de determinar si existe calumnia, debe analizarse si las expresiones constituyen la imputación de un delito.

En el presente caso, el promocional denunciado señala que el C. César Augusto Verástegui Ostos (El Truco) es corrupto, de modo que a juicio del denunciante, dicha expresión constituye la imputación de un delito, del cual no se tiene constancia de su veracidad.

Al respecto, es de señalarse que tal como el propio denunciante lo expone en su escrito de queja, no existe un delito de corrupción y el vocablo puede tener diversos significados, es decir, su interpretación no se circunscribe a la imputación de un hecho relacionado con el tipo consistente en “hechos de corrupción”, previsto en el Título Octavo del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

En ese sentido, en el promocional denunciado no se emiten expresiones en las cuales se señale que el candidato aludido incurrió en algún hecho en concreto que deba considerarse como “hecho de corrupción”, sino que la expresión va dirigida a cuestionar la trayectoria de un candidato, su moral pública y su posible vinculación con un funcionario público.

Lo expuesto previamente es concordante con el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-72/2021, en la que consideró que en principio, llamar “corrupta” a una persona no implica la imputación directa de un delito o hecho falso.

Asimismo, en la referida determinación, indicó que al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-197/2015, la *Sala Superior* estableció que la connotación del vocablo “corrupción” no necesariamente debe ser interpretado como la imputación concreta a un acto ilícito, y menos aún delictivo; puesto que, para ello es necesario partir del contexto pues, en todo caso, también queda comprendida en ese término, toda conducta que irrumpe con el esquema de racionalidad y economía que debe imperar en la actuación pública.

Por otro lado, el referido órgano jurisdiccional consideró que no existe un delito de corrupción, ya que en el Código Penal Federal se contemplan distintos delitos por hechos de corrupción. En tal sentido, sostuvo que aludir a este adjetivo en particular no permite referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito específico.

Así las cosas, los criterios señalados resultan aplicables al caso concreto, toda vez que a partir del contexto del mensaje, se puede advertir que la expresión va encaminada a vincular al candidato aludido con un gobernante en particular, así como en interpretar en modo desfavorable para el citado candidato, el sobre nombre con el cual es conocido.

De este modo, del análisis integral del mensaje no se advierte que el contexto del mensaje va ya encaminado a imputar al C. César Augusto Verástegui Ostos un delito o hecho delictuoso en particular, sino que va encaminado también a trivializar su apodo (Truco), haciendo referencia a alguno de sus significados, los cuales según la Real Academia de la Lengua⁵, son los siguientes:

1. m. Cada una de las mañas o habilidades que se adquieren en el ejercicio de un arte, oficio o profesión.
2. m. Ardid o trampa que se utiliza para el logro de un fin.
3. m. Ardid o artificio para producir determinados efectos en el ilusionismo, en la fotografía, en la cinematografía, etc.

Por lo tanto, se advierte que a partir de dicha situación el denunciado desarrolla una narrativa para cuestionar la honestidad del candidato aludido, de modo que no se trata de la imputación de un delito, sino una crítica vigorosa, la cual se encuentra dentro de los parámetros del discurso político.

Asimismo, debe considerarse el criterio adoptado por la *Sala Superior* en el SUP-REP-29/2016, en el sentido de que para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, lo cual no ocurre en el caso concreto, toda vez que como el mismo denunciante lo expone, la expresión “es corrupto” tiene diversas acepciones y significados, de modo que las expresiones del promocional denunciado no constituyen tal imputación, sino opiniones de candidato que emite el mensaje respecto de su contrincante postulado por el *PAN*, por tanto, no están sujetas a un análisis sobre su veracidad y son válidas en el debate público.

En el Amparo Directo 28/2010, la Primera Sala de la *SCJN*, determinó que en temas de interés público, el debate debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas

⁵ <https://dle.rae.es/truco>

desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general. De este modo, no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes, ya que estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

La misma Primera Sala de la SCJN en la Tesis 1a./J. 31/2013 (10a.) determinó que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.

En ese sentido, el Alto Tribunal orienta que para poder determinar los límites de las expresiones, debe atenderse el contexto, toda vez que las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota⁶ pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

En el presente caso, se trata de una contienda política en la que se hace referencia al vínculo partidista de una de los candidatos y se toma como referencia un sobrenombre aceptado por el mismo, para darle una connotación

⁶ Referente al caso particular motivo de la Tesis.

negativa, de modo que se considera que lo procedente es ensanchar el grado de tolerancia.

Por lo tanto, se concluye que no se acredita el elemento objetivo, el cual consiste en que se impute la comisión de un delito falso, toda vez que en el presente caso no se imputa la comisión de un delito, por lo que lo procedente es concluir que la propaganda denunciada no contiene expresiones que calumnian a las personas.

Lo anterior es así, toda vez que la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-8/2022, validó el criterio de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento sancionador SRE-PSC-1/2022, consistente en que en los casos del análisis de la calumnia, en los casos en que no se actualiza el elemento objetivo, deviene inviable estudiar el elemento subjetivo, así como el impacto en el proceso electoral.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a *Movimiento Ciudadano*, consistente en *culpa in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *Movimiento Ciudadano* atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que no resulta proporcional ni razonable que, a *Movimiento Ciudadano*, se le impute alguna responsabilidad por hechos que no transgreden la norma electoral.

En efecto, un presupuesto básico para poder considerar que un partido político incumplió con su deber garante, es la acreditación de que un militante, candidato o simpatizante de algún partido político desplegó una acción contraria a la norma electoral, el cual no se actualiza en el caso concreto, al no haberse configurado la infracción denunciada.

Por lo anterior, es que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a *Movimiento Ciudadano*.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro, en su carácter de candidato a la Gobernatura de Tamaulipas por el partido político Movimiento Ciudadano, consistente en difusión de propaganda político-electoral en la que se calumnia a las personas.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a *Movimiento Ciudadano*, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 24, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 05 DE MAYO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

NOTA ACLARATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-45/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-57/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. ARTURO DIEZ GUTIÉRREZ NAVARRO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL QUE CONTIENE EXPRESIONES CALUMNIOSAS, ASÍ COMO EN CONTRA DEL REFERIDO PARTIDO POLÍTICO, POR CULPA IN VIGILANDO

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM